JAN 15 1908

Philippine Islands. Governor

584123

7

PROCLAMA DEL GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por cuanto la Comisión Filipina, con fecha doce de Noviembre de mil novecientos dos decretó la siguiente Ley:

"[No. 517.]

"LEY PROVEYENDO CONTRA EL PELIGRO DEL HAMBRE EN LAS PROVINCIAS DEL ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.

"*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

"ARTÍCULO 1. Como previsión contra el peligro del hambre en el próximo año, debido á la escasez de la cosecha de arroz y otros artículos alimenticios, productos corrientes de las provincias del Archipiélago Filipino, será el deber de todos los presidentes municipales, convocar reuniones de los habitantes de los municipios respectivos, notificarles el inminente peligro del hambre y excitarles para que inmediatamente tomen las precauciones necesarias para conseguir las semillas y sembrar granos de pronto desarrollo, camotes, arroz y otras plantas alimenticias, de las que puedan rendir más abundante cosecha en cada localidad particular, en cantidades suficientes para que produzca el alimento necesario para los habitantes del municipio en el próximo año.

"ART. 2. Los presidentes municipales están autorizados para distribuir á los ciudadanos de su municipio, el terreno público que haya dentro de los límites del municipio sin ocupar en la actualidad, para la siembra de la semilla y recolección de las cosechas dispuestas en esta Ley.

"ART. 3. Las cosechas sembradas y recogidas en virtud de esta Ley, pertenecerán á las personas que las hayan sembrado y recolectado aunque hayan sido sembradas en terreno público, y no se cobrará renta alguna á las personas que hayan usado dicho terreno público.

"ART. 4. En los casos en que sea imposible en los municipios ó provincias conseguir la semilla conveniente, el concejo municipal pedirá á la junta provincial que obtenga la semilla necesaria por mediación del Agente Insular de Compras. La junta provincial comprará la semilla necesaria con los fondos generales de la provincia y las venderá á los presidentes de los municipios cuyos concejos la hayan pedido. Los presidentes municipales firmarán recibos de la semilla suministrada por una junta provincial á cualquier municipio, y se pagará de los fondos municipales por orden del concejo. Esta semilla se venderá á los vecinos del municipio al precio de costo. Si alguna persona que tenga terrenos de su propiedad, ó labre terreno público se sabe que está imposibilitada de pagar la semilla, el presidente municipal puede suministrársela sin recibir el precio de ella, en cuyo caso recogerá una cantidad igual al valor de la semilla suministrada, de la nueva cosecha, vendiéndola y reembolsando con su producto al tesoro municipal.

"ART. 5. Cada presidente municipal llevará un registro de la cantidad de semilla suministrada á los habitantes de su municipio y del número de hectáreas sembradas por cada habitante, de acuerdo con los requisitos de esta Ley, y será también su deber dar informes mensuales de sus procedimientos en virtud de esta Ley al gobernador provincial.

"ART. 6. Será el deber del gobernador provincial ver que los presidentes municipales cumplen sus deberes de acuerdo con esta Ley y si faltan á hacerlo así los suspenderá y llevará ante la junta provincial para responder á los cargos por la falta del cumplimiento á ella.

"El gobernador provincial dará informes mensuales de los procedimientos de los presidentes municipales y de los suyos en virtud de esta Ley, al Gobernador Civil.

"ART. 7. Todo presidente municipal que en virtud del artículo cuatro de esta Ley reciba semilla de la junta provincial, y se la apropiare para su uso particular ó deje de distribuirla de acuerdo con los términos de la presente, ó que á sabiendas permita ó tolere el uso de la semilla para cualquier otro fin que el de sembrarla como en esta Ley se dispone, se entenderá que es culpable de estafa y será castigado con una multa que no exceda de mil dollars, con prisión que no exceda de tres años, ó con ambas á juicio del tribunal.

"ART. 8. Será deber del Gobernador Civil dirigir una proclama á los gobernadores de provincias, relatando los términos de esta Ley y mandándoles ordenar á los presidentes municipales de acuerdo con ella, que convoquen á los habitantes de sus respectivos municipios y aseguren el cumplimiento de esta Ley.

"ART. 9. La referida proclama del Gobernador Civil se imprimirá en inglés y en español y en los principales dialectos de las Islas, y se enviarán á los gobernadores provinciales para que se distribuya por ellos entre los municipios de sus respectivas provincias.

"ART. 10. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la 'Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes,' aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 11. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 12 de Noviembre de 1902."

Y por lo tanto yo, William H. Taft, Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente mando á todos los Gobernadores Provinciales, que dén órden á los Presidentes Municipales para que convoquen á los habitantes de sus respectivos municipios, para conseguir el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley que se acaba de mencionar.

En testimonio de la cual firmo la presente, sellada con el sello del Gobierno de las Islas Filipinas.

Dado en la Ciudad de Manila, á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos dos.

WM. H. TAFT.

Refrendado:

BEEKMAN WINTHROP,

Secretario Ejecutivo Interino.

2141

O